

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA:	141
Radicado:	7600013110014 2020-00049-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	JOSE CARLOS DELGADO RIVAS
Menores:	JEIDY LUSNED Y ANA MABELES DELGADO MENESES
DECISIÓN:	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado por el señor JOSE CARLOS DELGADO RIVAS y a favor de las menores de edad JEIDY LUSNED y ANA MABELES DELGADO MENESES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES

A través de abogado titulado el señor JOSE CARLOS DELGADO RIVAS, presentó demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Como fundamento de la petición, señala que adquirió del fideicomiso programa de vivienda gratuita-proyecto Llano Grande una casa de habitación ubicada en Urbanización Llano Verde mediante resolución No. 226 del 06 de mayo de 2013. Protocolizada por escritura pública No. 1207 del 16 de mayo de 2013 de la Notaría Decima del Círculo de Cali, debidamente inscrita en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, que desea adquirir una vivienda en la ciudad de Cali, en un sector al sur de la ciudad en busca de un mejor ambiente para sus hijas y para sí mismo y de un valor superior a la que poseen en la actualidad.

Solicita entonces que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido en favor del señor JOSE CARLOS DELGADO RIVAS, y los hijos menores actuales y los que llegare a tener, mediante Escritura Pública número 4006 del 27 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Decima de Cali y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-880488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 49H #56G-33 MANZANA Z3 CASA 29 del barrio Urbanización Casas de Llano Verde de la ciudad de Cali.

Con la demanda se aportaron como prueba:

1. Autorización de Fonvivienda para el levantamiento de la condición resolutoria para enajenar vivienda ().

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

2. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-880488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de donde se deriva la situación jurídica del bien y sus propietarios y Escritura Pública No. 4006 del 27 de septiembre de 2013 otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Cali, de donde se deriva la compra y venta del inmueble, documentos que permiten deducir la existencia del Patrimonio de Familia que recae sobre dicho inmueble y que está constituido en favor del señor JOSE CARLOS DELGADO RIVAS y sus hijas menores de edad JEIDY LUSNED y ANA MABELES DELGADO MENESES.
3. Poder General de la Notaría Octava de Cali.
4. Escritura Pública No. 4006 del 27 de septiembre de 2013 otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Cali, de donde se deriva la compra y venta del inmueble.
5. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1111678131 de la menor de edad JEIDY LUSNED DELGADO MENESES
6. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.191.219.190 de la menor de edad ANA MABELES DELGADO MENESES.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida el 19 de agosto de 2020 mediante Auto Interlocutorio N° 764, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y se citó a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para que intervenga en el proceso, en defensa de los derechos de las menores de edad JEIDY LUSNED Y ANA MABELES DELGADO MENESES, conforme el art. 82-11 del CIA. En este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Ministerio Público y la Defensoría de Familia fueron notificados el 02 de septiembre de 2020, la Defensora de Familia dio concepto favorable, el Ministerio Público guardo silencio.

III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta además, las disposiciones legales del Código General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1.931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución

Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1.931, la cual en su artículo 23 establece:

<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del CGP y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

3

Es preciso poner de presente un aparte presente la Sentencia citada:

<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>>¹

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la desafectación del patrimonio de familia sobre el bien identificado con MI N° 370-880488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se solicita con el propósito de adquirir otra vivienda en un sector al sur de Cali en busca

¹ Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

de un menor ambiente para las hijas menores de edad JEIDY LUSNED Y ANA MABELES DELGADO MENESES y de un valor superior a la que poseen en la actualidad.

Con lo manifestado por el padre de las menores de edad se tiene que este proceso redundará en beneficio de JEIDY LUSNED Y ANA MABELES DELGADO MENESES, no se evidencia ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual de los hijas menores de edad del señor JOSE CARLOS DELGADO RIVAS demandante dentro de este asunto.

En este hilar de ideas, encuentra esta Dependencia que a la parte le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) El señor JOSE CARLOS DELGADO RIVAS, en su condición de ascendientes de las menores de edad, y en cuyo beneficio obra tal disposición, está plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que es parte inicial de la demanda.
- iii) Finalmente se tiene que el techo de las menores de edad JEIDY LUSNED Y ANA MABELES DELGADO MENESES, estará garantizado, pues, con la venta del inmueble se comprará otro en mejor estrato social y con un valor superior al que poseen en la actualidad.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea éste quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

4

V. DECISIÓN

EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR al señor JOSE CARLOS DELGADO RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 16.476.412 expedida en Buenaventura-Valle, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública N° 4006 del 27 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Decima del Circulo de Cali, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-880488 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, ubicado en la Carrera 49H #56G-33 Manzana Z3 Casa 29 del barrio Urbanización Casas de Llano Verde de la ciudad de Cali-Valle, se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de las menores de edad JEIDY LUSNED Y ANA MABELES DELGADO MENESES al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
HERIBERTO RANGEL GUALDRON con T.P. No. 181889	CALLE 12 #6-56 OFICINA 315	321-640-73-22 Correo electrónico: hrw.asesorias@hotmail.com

Este nombramiento se efectúa para que en representación de las menores de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-880488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al curador designado, notificación que con lleva la aceptación del cargo y una vez realizada ésta, se dará posesión del mismo. Librar por secretaría el telegrama correspondiente o comuníquese por el medio más expedito y déjese la constancia respectiva.

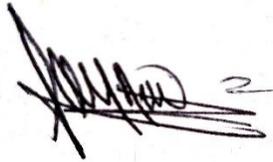
CUARTO: SEÑALAR como honorarios al curador ad-hoc la suma equivalente a DIEZ (10) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de esta decisión.

SÉPTIMO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

5

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 135
del 9° de diciembre de 2020